

**Es improcedente la tercería de pago, fundada en un derecho anticrético.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Hortencia Montes Rodríguez y la Caja de Depósitos y Consignaciones, en la causa que siguen con don Dario Berrios, sobre tercería de pago.—Procede de Ayacucho.*

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor :

La que pretende doña Hortencia Montes es ser pagada de su crédito contra don Sixto de la Barra, de preferencia o en concurrencia con la Caja de Depósitos y Consignaciones que cobra los derechos de alcabala de la sucesión de dicho deudor, con el producto del inmueble embargado por esta institución y que la demandante tiene en anticresis.

La tercería carece de objeto, porque la contribución a la herencia se calcula deduciendo los créditos legítimos; y de fundamento en todo caso, porque la actora no tiene su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble.

No hay nulidad en la sentencia recurrida que destina la acción de tercería.

Lima, 29 de diciembre de 1932.

**Araujo Alvarez.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, enero 7 de 1933.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que si bien es cierto que el derecho anticrético da lugar, en su caso, a la acción de tercería excluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 743 del código de procedimientos civiles, la demanda contiene una tercería de pago y, además, la escritura anticrética no se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas 78, su fecha 15 de setiembre último, que revocando la apelada de fojas cincuenta y nueve, su fecha treinta de diciembre anterior, declara improcedente la demanda interpuesta a fojas diez por doña Hortencia Montes Rodríguez, con lo demás que contiene: sin costas del juicio; condenaren en las del recurso a las partes que lo interpusieron; y lo devolvieron.

**Barreto. — Burga Larrea. — Santa Gadea. — Campos.**

Atendiendo: a que las facultades coactivas que se ejercitan en este caso, y que motivan la tercería de preferencia de pago, tienen por objeto cobrar la alcabala de herencia; y a que el artículo décimo de la ley que regula este impuesto, establece la preferencia de los créditos debidamente comprobados, lo que puede demandarse también por la vía judicial; **MI VOTO** es por la

---

nulidad de la sentencia recurrida y confirmación de la de primera instancia, que declara fundada la demanda.

**Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero*, Secretario.

Causa No. 1331.—Año 1932.

---